REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00420-00

ACCIONANTE: RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ

ACCIONADAS: E.P.S. SANITAS

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

VINCULADA: ADRES

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la E.P.S. SANITAS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que tiene 50 años de edad, está afiliada a la **E.P.S. SANITAS** y ha sido diagnosticada *con Tumor maligno de la glándula endocrina parte no especificada.*

Que el 02 de febrero de 2023 el médico tratante le ordenó el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* para el manejo y control de la enfermedad.

Que presentó los documentos ante la EPS para la respectiva autorización, y se le dijo que podía reclamar el medicamento en **DROGUERÍAS CRUZ VERDE**.

Que se ha acercado a varios puntos de la farmacia, pero siempre le indican que se debe solicitar la importación del medicamento por ser de alto costo.

Que su patología es grave y progresiva, por lo que su estado de salud es cada día más delicado y debe continuar el tratamiento de manera urgente.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las accionadas entregarle el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA*, y otorgarle tratamiento integral.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

La vinculada allegó contestación el 17 de mayo de 2023, en la que manifiesta que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizarles la atención, ni retrasarla de forma que pongan en riesgo su vida con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC.

Que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la EPS es antijurídica, dado que en las Resoluciones 205 y 2067 de 2020 se fijaron los presupuestos para que garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de servicios y tecnologías no financiados por la UPC.

Que ya giró a todas las EPS un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el PBS, a efectos de suprimir los obstáculos que impedían el flujo de recursos y garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

La accionada allegó contestación el 18 de mayo de 2023, en la que manifiesta que el medicamento MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO

MODIFICADA se encuentra en proceso de compra, toda vez que recientemente fue excluido de la lista de vitales no disponibles, ya cuenta con Registro Sanitario (2023M-0020909) y ello habilita su libre comercialización.

Que cuando tenga el medicamento contactará a la usuaria para realizarle la entrega en Cruz Verde Restrepo Calle 16 Sur.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela.

E.P.S. SANITAS

La accionada allegó contestación el 18 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la accionante presenta afiliación activa.

Que está adelantando todas las gestiones administrativas y médicas junto con el gestor farmacéutico para la entrega del medicamento.

Que ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido la paciente, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde a las órdenes emitidas por los médicos tratantes.

Que el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* está autorizado ante **CRUZ VERDE S.A.S.**

Que estableció comunicación con el área de dispensación de medicamentos, al correo electrónico: sacnotificacioneslegales@cruzverde.com.co para obtener información.

Que, en respuesta, la farmacia señaló que estaba en proceso de compra del medicamento y esperando confirmación de fecha probable de entrega en la sucursal.

Que la entrega del medicamento se realiza conforme a la orden médica, de forma mensual.

Que, frente a la solicitud de tratamiento integral, no hay orden médica que así lo disponga, por lo que no se puede presumir que en el futuro la EPS vulnerará o amenazará los derechos fundamentales de la usuaria.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿La E.P.S. SANITAS y/o DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de la señora RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ, al no haberle suministrado el medicamento MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA, ordenado por su médico tratante el 02 de febrero de 2023?; y (ii) ¿Están dadas las condiciones para ordenar el tratamiento integral, a partir de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley".

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las

competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad*, *integralidad* e *igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia*, *universalidad* y *solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o

-

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"². En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

² Sentencia T-970 de 2014.

 $^{^3}$ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁴ Sentencia T-168 de 2008.

 $^{^5\,}Sentencias\,T-267\,de\,2008,\,T-576\,de\,2008,\,T-091\,de\,2009,\,T-927\,de\,2013,\,T-098\,de\,2016,\,T-378\,de\,2016\,y\,T-218\,de\,2017.$

⁶ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁸⁷⁹.

CASO CONCRETO

La señora **RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SANITAS** y **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, al no haberle entregado el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA*.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ** está afiliada a la **E.P.S. SANITAS** en el régimen contributivo en salud, y que ha sido diagnosticada con *Tumor maligno de glándula endocrina no especificada*.

Así mismo, se aportó la orden médica del 02 de febrero de 2023, en la que el endocrinólogo tratante prescribió el siguiente medicamento:

Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma farmaeutica	Dosis	Via Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Indicaciones / Recomendaciones	Cantidades farmaceuticas / Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	(MITOTANO) 500 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA	3 GRAMO(S)	ORAL	24 HORA(S)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	100 DÍA(S)	TOMAR 3 GR VIA ORAL AL DIA, 6 TABLETAS DIARIAS	600 / SEISCIENTOS / TABLETA

La acción de tutela fue recibida por reparto el 16 de mayo de 2023 y, mediante Auto de ese mismo día, se concedió **medida provisional** ordenando a la **E.P.S. SANITAS** que de manera inmediata suministrara a la señora **RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ** el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* en la

⁷ Sentencia T-890 de 2013.

 $^{^8\,}Sentencias\,SU-225\,de\,2013, T-856\,de\,2012, T-035\,de\,2011, T-1027\,de\,2010, T-170\,de\,2009\,y\,T-515\,de\,2007.$

⁹ Sentencia T-970 de 2014.

cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, a través de **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** o de cualquier otra IPS adscrita a su red de prestadores.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SANITAS** indicó que el medicamento se encuentra autorizado ante **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, que solicitó al prestador información sobre el suministro del medicamento, indicándosele que estaba en proceso de compra y esperando confirmación de fecha probable de entrega en la sucursal. Finalmente, puso de presente que la entrega del medicamento se realiza de forma <u>mensual</u>.

Por su parte, **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.** al contestar la acción de tutela señaló que, el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* se encontraba en proceso de compra, toda vez que recién había sido excluido de la lista de vitales no disponibles, de manera que, cuando contara con él se contactaría con la usuaria para coordinar la entrega.

A efectos de corroborar la información brindada por las accionadas, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ**, quien afirmó que el 24 de mayo de 2023 se le entregó el medicamento en su domicilio y que en los próximos días tenía agendada cita con el especialista para que definiera la dosis. Igualmente, indicó que se le había suministrado lo correspondiente a un mes de tratamiento, pero que no se le había indicado la forma como se entregarían las demás tabletas.

De conformidad con lo anterior, es de resaltar que, si bien el médico ordenó que el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* debía suministrarse a la paciente en una cantidad de 600 tabletas para un tratamiento de 100 días, la **E.P.S. SANITAS** al contestar la acción de tutela refirió que el medicamento se entrega de manera <u>mensual</u>.

Frente al deber y las pautas para el suministro de medicamentos, importa traer a colación el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012, conforme al cual:

"ARTÍCULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis

(6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente."

La anterior disposición normativa debe leerse en concordancia con el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 4331 del 19 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual prevé:

"Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

(...)

2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes." (Subrayas fuera del texto)

Aplicando dicha normativa al presente asunto se tiene que (i) debido a la naturaleza de la patología de la accionante, la prescripción del medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* por parte del médico tratante se ha hecho por un periodo superior a 90 días; y (ii) si bien no está permitido el suministro del medicamento inferior a un mes, nada obsta para que la entrega se realice de manera fraccionada, es decir, de manera mensual, siempre y cuando se provea la totalidad del fármaco prescrito por el médico tratante.

En ese orden, se encuentra acreditado que, las accionadas han entregado el medicamento en esa modalidad (mensual), siendo viable hasta completar la duración de 100 días registrada por el médico tratante.

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión del accionante se encuentra satisfecha.

En efecto, el medicamento *MITOTANE LYSODREN 500 MG/1U TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA* para el primer mes de tratamiento ya fue entregado a la señora **RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ**, debiéndose resaltar que no es posible emitir una orden de amparo para la entrega de mensualidades futuras.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

De otro lado, la accionante solicita se ordene a la **E.P.S. SANITAS** garantizarle el **tratamiento integral**, consistente en medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización, cirugía y demás, de forma permanente y oportuna.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁰, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la C.P.¹¹.

En el caso concreto, la pretensión de tratamiento integral solicitada por la actora no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes a los ya ordenados, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales.

Finalmente, se desvinculará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en la acción de tutela de RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ contra la E.P.S. SANITAS y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CURZ VERDE S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

 $^{^{\}rm 10}$ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

¹¹ Sentencia T-092 de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2023-00420-00 RUBY YOLANDA RUIZ LOPEZ vs E.P.S. SANITAS Y OTRO

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de *tratamiento integral*.

TERCERO: DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por falta de legitimación en la

causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que

cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a

partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo

Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación

deberá ser remitida al email: <u>j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el

expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

Alina Gernandi Relegiots

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES

JUEZ